

**CONCEPTO 334 DE 27 MAYO DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.,

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA:

Fecha de Radicado 30 de abril de 2015
Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública
No. de Radicación CTCP 2015-334-CONSULTA
Tema Cuentas por cobrar a empleados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El ejemplo 10 del Módulo 11 de la NIIF para PYME enuncia "Ciertos activos (como los gastos pagados por anticipado) cuyo beneficio económico futuro consiste en la recepción de bienes o servicios no dan el derecho a recibir efectivo u otro activo financiero, de modo que tampoco son activos financieros".

Una empresa PYME que paga por adelantado un seguro funerario del empleado, y éste, le paga durante el año por cuotas, el valor total.

1. ¿Debe medir la cuenta por cobrar a costo amortizado o se puede establecer por política que no se cobran intereses ni se deteriora?

En caso que no se pueda dejar por política se deja la cxc al empleado por el valor de la cuota mensual sin intereses por no ser un activo financiero según párrafo citado anteriormente?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

La situación expuesta por la consultante no genera para la entidad un gasto pagado por anticipado, dado que esta no recibirá un beneficio económico futuro por la recepción del servicio funerario, puesto que quien recibe el beneficio es un tercero (el empleado de la entidad).

Considerando lo anterior, en este caso si se reconoce un instrumento financiero, debido a que se da lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero en otra. El primero se materializa en el derecho que tiene la entidad de recibir el efectivo adeudado por parte del empleado y el segundo nace cuando el empleado se encuentra obligado a cancelar el valor adeudado por motivo del seguro funerario.

Adicionalmente, según el párrafo 11.14 de la NIIF para PYMES, los instrumentos de deuda que cumplan las condiciones del párrafo 11.8 (b) se medirán al costo amortizado utilizando el método de interés efectivo. Ahora bien, la administración de la entidad debe realizar los juicios pertinentes para concluir si la tasa, el plazo y demás condiciones del instrumento financiero generan un descuento material o relevante que amenté el cálculo del costo amortizado.

Si la entidad asume parte del costo, el tratamiento para esa parte sería distinto y habría que considerar otros elementos para establecer el registro contable apropiado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(Fdo.) DANIEL SARMIENTO PAVAS, Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.